



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE YUDY ALEXANDRA ARIAS RAMIREZ
DEMANDADO JUAN CARLOS BARRERA PERDOMO
RADICACIÓN 18-029-40-89-001-2018-00112-00
AUTO SUSTANCION No. 53

Albania, Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la ejecutante para que se ordene la retención del vehículo de placas GSK-87D de propiedad del demandado Juan Carlos Barrera Perdomo.

Para resolver, se considera,

En la solicitud que antecede, la demandante afirma que en el certificado de libertad y tradición correspondiente a la motocicleta de placas GSK-87D de propiedad del demandado Juan Carlos Barrera Perdomo fue registrado el embargo.

Liminalmente resulta importante indicar que el artículo 8º del Código Nacional De Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 de 2002, consagra que el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, incorporará por lo menos, entre otros registros de información, el Registro Nacional de Automotores.

A su turno, el artículo 9º determina que *"Toda la información contenida en el RUNT será de carácter público"* y que *"Sus características, el montaje, la operación y actualización de la misma serán determinadas por el Ministerio de Transporte y su sostenibilidad deberá estar garantizada únicamente con el cobro de tarifas para el Ingreso de datos y la expedición de certificados de información."* (Subrayas no originales).

En relación con la información que ha de inscribirse en el Registro Nacional de Automotores, el artículo 47 del mismo estatuto ordena que *"Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. (...)"*.

Y respecto a la inscripción de cualquier tipo de información en el Registro Nacional Automotor relacionada con el automotor correspondiente, entre otras, la medida cautelar de embargo, el artículo 48 establece que *"Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él."* (Subrayas no originales).

En el asunto *sub examine*, se observa que mediante auto del 13 de diciembre de 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro y retención del vehículo automotor tipo motocicleta marca Yamaha modelo 2014 línea SZ16R de placas



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

GKS87D de propiedad del ejecutado Juan Carlos Barrera Perdomo, ordenándose librar por secretaría de este Despacho el oficio a la Oficina de tránsito departamental de El paujil Caquetá.

El oficio librado comunicando la medida es el No. 035 del 16 de enero de 2019, retirado por la ejecutante el 21 de ese mes y año, el que fue radicado en esa oficina de tránsito y posteriormente, mediante oficio No. S.O.P 107 del 12 de febrero de 2019, el profesional universitario de esa dependencia informó que fue recibido el referido oficio y se inscribió la medida en el historial original y en la plataforma HQRUNT, indicando también que se ordenó Certificado de Libertad y tradición, pero no se allegó este.

Como quiera que con la solicitud que ahora se resuelve tampoco se allegó ese certificado expedido por la Secretaría de tránsito departamental con sede en el Municipio de El paujil Caquetá, esta Judicatura, atendiendo lo especialmente ordenado en la parte final del artículo 48 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, no accederá, por ahora y hasta tanto se aporte por la ejecutante el certificado de que trata el artículo 9º *ejusdem*, a ordenar la retención del vehículo objeto de medida cautelar, máxime cuando con ese documento es que resulta válidamente acreditado si la medida en efecto fue registrada, y además, verificar si existen otros gravámenes vigentes para proceder en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE

NEGAR la retención del vehículo automotor tipo motocicleta marca Yamaha modelo 2014 línea SZ16R de placas GKS87D de propiedad del ejecutado Juan Carlos Barrera Perdomo, por las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24fc72c30c388f478d3c09c2e0fd52284c033c382a6328188ab0170fb09df
902**

Documento generado en 05/04/2021 06:39:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**